

**A DESPACHO:** 29 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez los memoriales que se encuentran pendientes de resolver en el presente proceso para que se sirva ordenar lo correspondiente. Provea.

El secretario.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN CAUCA**  
[J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** DECLARACION PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** PILAR DEL SOCORRO CERON ZUÑIGA  
**DEMANDADO:** AURA ESTELLA CERON Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.  
**RADICADO:** 190014003002-2023-00821-00.

**Auto Interlocutorio Nro. 527**

A despacho se encuentra el proceso declarativo de pertenencia de la referencia para resolver las solicitudes al interior del mismo previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Obra en el expediente Solicitud de Sentencia Anticipada solicitada por el abogado GUSTAVO FELIPE RENFIGO ORDOÑEZ apoderado judicial de la parte demandada mediante la cual solicita al despacho se dicte sentencia anticipada o en su defecto suspender el proceso, señalando que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán (Cauca) se tramitó proceso declarativo especial de “Venta de Bien Común” siendo demandante la señora AURA STELLA CERON ZUÑIGA, demandado: PILAR DEL SOCORRO CERON ZUÑIGA, radicado 2022-00071-00, proceso dentro del cual la hoy demandante presentó como excepción de mérito “Prescripción Adquisitiva de Dominio”, la cual fue resuelta adversa por el juzgado de instancia, decisión que fue apelada y se encuentra surtiendo trámite ante el Tribunal Superior de Popayán.

Que conforme a lo anterior y por economía procesal solicita al despacho la suspensión del proceso hasta tanto se pronuncie el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL de esta ciudad frente al recurso de apelación propuesta dentro del proceso 2022-00071-00 tramitado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, dicha solicitud la fundamenta en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que el despacho mediante proveído No 2926 del 13 de diciembre de 2023 avocó conocimiento del presente asunto y fijó fecha para llevar a cabo audiencia señalada en el artículo 372 del C.G.P., la cual se realizaría el próximo 5 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicita reprogramar dicha diligencia aplazamiento de la misma toda vez que a la misma fecha y hora se le ha fijado fecha y hora dentro del proceso de petición de herencia que tramita en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, aportando como prueba copia del auto de sustanciación No 0775 del 19 de diciembre de 2023, del cual aporta copia.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso, el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*

A su turno señalan los artículos 162 y 163 de la norma procesal en cita:

**ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS.** *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

**La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.** *(resalta el despacho)*

*La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.*

*El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.*

**ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO.** *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

*Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

*La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.*

Constatada tal situación conforme a lo aportado por la parte demanda en el presente asunto a través del cual allegó copia del expediente radicado 2022-00071-00, correspondiente al proceso declarativo especial de “**venta de bien común**” y que de la revisión del expediente aportado por el demandado en el presente asunto, se verifica que dicho proceso versa sobre el mismo bien inmueble sobre el cual se solicita la usucapión en el presente asunto, es decir respecto del predio identificado con e identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-593 de la ORIP de Popayán, ubicado en la Carrera 14 No. 7-57 Barrio Valencia, con código catastral 01-03-0208-0020-000; aunado a ello se verificó que a la fecha del proceso declarativo especial se surte el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil – Familia y dado que en dicho proceso se propuso como excepción de mérito la prescripción adquisitiva de dominio, se considera que lo resuelto en segunda instancia influye directamente en el proceso que se tramita en este despacho judicial, por lo que se considera viable y procedente decretar la suspensión del mismo hasta tanto exista pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación promovido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la suspensión por prejudicialidad civil del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido o por la señora PILAR DEL SOCORRO CERON ZUÑIGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.514, en contra de la señora AURA ESTELLA CERÓN ZUÑIGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.550.107 y demás personas inciertas e indeterminadas, según lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido al TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILIA- a fin de que, una vez cobre firmeza el fallo de segunda instancia en el proceso Verbal especial de Venta de Bien Común instaurado por la señora AURA STELLA CERON ZUÑIGA en contra de la señora PILAR DEL SOCORRO CERON ZUÑIGA, radicado a la partida número 1190019103001-2022-00071-01, se sirva remitir copia del mismo, para efectos de reanudar este proceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 163 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, contrólense los términos de que trata el artículo 163 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

MZ